



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., diez de mayo de dos mil veintidós

Procede el despacho a decidir de fondo el presente proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico** instaurado por **Aldemar Olaya Hernández y Gloria Esperanza Virgen Morales**, quienes invocaron la causal de mutuo acuerdo.

ANTECEDENTES

Hechos:

Aldemar Olaya Hernández y Gloria Esperanza Virgen Morales, contrajeron matrimonio católico, en la Parroquia San Francisco de Asís de la ciudad de Armenia, el 22 de agosto de 1992. En el matrimonio no se procrearon hijos.

Aldemar Olaya Hernández y Gloria Esperanza Virgen Morales, después de una convivencia de más de 25 años, decidieron de común acuerdo decretar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, conforme al artículo 6 numeral 9 de la Ley 25 de 1992.

Los cónyuges no reclaman alimentos entre sí.

Pretensiones:

- 1.- Decretar la Cesación de Efectos Civiles del matrimonio católico de **Aldemar Olaya Hernández y Gloria Esperanza Virgen Morales**.
- 2.- Declarar disuelta y en liquidación la sociedad conyugal conformada dentro del matrimonio de los señores Aldemar Olaya Hernández y Gloria Esperanza Virgen Morales.
- 3.- Ordenar la inscripción de la sentencia de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, en el registro de matrimonio y registro civil de nacimiento de **Aldemar Olaya Hernández y Gloria Esperanza Virgen Morales**.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, corregidos los defectos que adolecía, se admitió por auto del dos de los cursantes.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal.

COMPETENCIA: Por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

CAPACIDAD DE LAS PARTES: Por ser personas naturales, es decir, sujetos de derecho.

CAPACIDAD PROCESAL: Las partes son mayores de edad y tienen libre disposición de sus derechos.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio y la subsanación cumplieron con las exigencias de Ley en materia de contenido y anexos.

LEGITIMACIÓN: Se presenta en los interesados ya que se encuentran unidos por vínculo matrimonial de carácter canónico y solamente entre ellos es posible decidir sobre la pretensión de decretar el divorcio

DERECHO DE POSTULACIÓN: Las partes, cumplen con el requisito del Art. 63 del C. de P. Civil, es decir, acuden al proceso por conducto de apoderado judicial, abogada titulada e inscrita

CAUSAL INVOCADA.

Art. 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, art. 6º:

Son causales de divorcio:

"1...2...3...4...5...6...7...8. 9 "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia..."

Los cónyuges **Aldemar Olaya Hernández y Gloria Esperanza Virgen Morales**, manifestaron a través de su apoderado judicial el deseo que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso.

Dicha manifestación cumple el postulado normativo sin que el despacho evidencie razón o fundamento alguno en la misma para acceder a la pretensión y es que la Corte Constitucional al respecto ha dicho: *"...Si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo, o la posibilidad que ambos cónyuges tienen de acudir a la separación de cuerpos para luego de transcurridos dos años, proceder a solicitar el divorcio, restricción que no es desproporcionada si se tiene en cuenta que la finalidad es proteger a la familia y tratar de recomponer el vínculo matrimonial"* (Sentencia C-589 del 2019).

Así entonces, se itera el mutuo acuerdo es una posibilidad jurídica de culminar con el vínculo del matrimonio, pues de manera libre se unieron y ahora de manera libre deciden terminar con tal unión, acudiendo los cónyuges al presente ritual con la expresión diáfana de su voluntad, por lo que se abre paso la estimación de la pretensión invocada.

Eso sí, se advierte que el vínculo religioso permanece vigente, cesando a través de la presente providencia únicamente los efectos civiles que nacieron a la luz del concordato vigente entre el estado de Colombia y la Santa Sede; pues respecto de tal vínculo el Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir.

COSTAS. No habrá lugar a condenar en costas por tratarse de un proceso de mutuo acuerdo. (Art. 365 C.G.P)

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico, celebrado entre **Aldemar Olaya Hernández y Gloria Esperanza Virgen Morales,** identificados con las cédulas de

ciudadanía 7563157 y 41927741, respectivamente, el 22 de agosto de 1992, en la Parroquia San Francisco de Asís de esta ciudad y registrado en la Notaría Tercera de esta ciudad el 29 de enero del 2001 con indicativo serial 2137999.

SEGUNDO: DECLARAR disuelto el vínculo del matrimonio e igualmente disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio entre **Aldemar Olaya Hernández y Gloria Esperanza Virgen Morales**. Procédase a su liquidación por cualquier medio legal.

TERCERO: ADVERTIR que el vínculo religioso permanece vigente.

CUARTO: NO FIJAR, alimentos para los cónyuges, cada uno atenderá su propia subsistencia y tendrán residencias separadas. Además, se respetaran mutuamente en sus vidas.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Matrimonio ya aludido, para lo cual se remitirá la presente providencia a la Notaría Tercera de la ciudad, advirtiéndole que debe dar cumplimiento a petición de parte o de oficio al artículo 72 del Decreto 1260 de 1970, esto es, reenviar el correo respectivo a las oficinas que tengan el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Además, se inscribirá en el libro de varios.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10ea4b65f26e8285d84f440a4f27f589e637dbd3d86f421c2f5b4d
6f5343d90b

Documento generado en 10/05/2022 09:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>